# LEGISLATURA PROVINCIAL



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

## REPUBLICA ARGENTINA

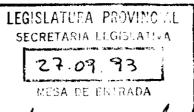
## **LEGISLADORES**

N° 426	PERIODO LEGISLATIVO 19 23
PRINC PROY. DE	LEY ORGANICA HEL POJER
Luficial DE US	1010
	7. 10-93
Girado a Comisión Nº	6
Orden del día Nº	



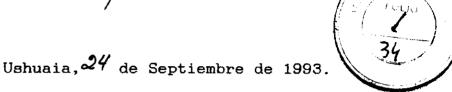
Provincia de Cierra del Tuego, Antartida No 426 HS 16 13 FIRM A e Islas del Atlântico Sur

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



ASSISTOS ENTRADOS 789

DESPACHO PRESIDENCE



Al Sr. Presidente de la Legislatura Provincial Dn. MIGUEL ANGEL CASTRO Su Despacho:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., conformidad a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el acuerdo del día de la fecha, a fin de remitir "PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL" para su consideración por tratamiento y la Legislatura bajo su presidencia.

Saludo a Ud. con distinguida consideración.

Dr. EMILIO PEDRO GNECCO Presidente

hin hillum

Dr. JOSE LUIS SAID Secretario

a sen efector a la Secrétaria hagilati R "elegente" De Miri 27/5/73 (De Miri 27/5/73 (De Miri

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 24 días del mes de se
tiembre: delaño mil novecientos noventa y tres, reunidos en Acuerdo los
señores Ministros del Superior Tríbunal de Justicia de la Provincia,
Dres. Emilio P. Gnecco, Juan P. Cortelezzi y Omar A. Carranza, bajo la
presidencia del primero de los nombrados,

#### CONSIDERAN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 156, inc. 8, de la Constitución de la Provincia, corresponde a este Tribunal la iniciativa legislativa exclusiva en materia de ley orgánica del Poder Judicial.

Que, como tarea prioritaria, se avocó el Tribunal a la elaboración de un proyecto que permita avanzar en el proceso de estructuración del Poder Judicial de la Provincia.

Que, consecuentemente, se entiende oportuno remitir a la Legislatura Provincial el "Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial" que como Anexo integra la presente acordada, en treinta y un folios.

Por ello,

#### ACUERDAH:

HACER USO de la iniciativa legislativa atribuida al Cuerpo por el inc. 8, del art. 156, de la Constitución de la Provincia, y remitir a la Legislatura el "PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL" que, como Anexo, integra la presente acordada.

Con lo que terminó el acto firmando los señores Ministros, quienes disponen se registre y cumpla el presente; dando fe de ello el Secretario, Dr. Horacio Ismael Aramburu Almeida.

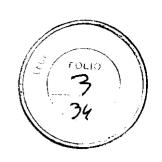
JUAN PEDRO CORTELEZZI

HORAG. 3 ISMAEL ARAMBURU

Certifico que la presente ca espa del co su original que he toddo a la vista...
Ushuala, 24 de SEPTEMBRE do 1993

Dr. HORACIO I. ARAMBUTIC Secretaria de Superintandencia Superior Tribunal de Justidia





PROYECTO DE LEY ORGANICA

PARA EL PODER JUDICIAL DE LA

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR





#### PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

#### Titulo I: COMPOSICION

Art. 19.- El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por:

- a) el Superior Tribunal de Justicia,
- b) las Cámaras de Apelaciones,
- c) los Tribunales de Juicio en lo Criminal,
- ch) los Jueces de Primera Instancia,
- d) los Jueces Correccionales,
- e) los Jueces de Instrucción.

#### Art. 29.- Forman parte del Poder Judicial:

- a) el Fiscal ante del Superior Tribunal de Justicia,
- b) el Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante
- el Superior Tribunal de Justicia,
- c) los funcionarios y empleados del Superior Tribunal de Justicia y de las unidades funcionales inferiores.

Art 30.- Son profesionales auxiliares de Servicio de Justicia:

- a) los abogados y procuradores,
- b) los escribanos,
- c) el personal policial y penitenciario,
- ch) toda otra persona a quienes las leyes asignen en el proceso intervención distinta de las partes.

El Poder Judicial podrá requerir los servicios de instituciones oficiales o profesionales que presten servicios en entes u organismos estatales, quienes carecerán de derechos a percibir honorarios por la labor pericial o informativa.

#### Título II: DISTRITOS



149/70.



Decreto Nº

Art. 40.- La Provincia se dividirá en dos distritos judiciales, denominados Norte y Sur. El Distrito Judicial Norte comprenderá los Departamentos Río Grande e Islas del Atlántico Sur y el Distrito Judicial Sur comprenderá los Departamentos Ushuaia y Sector Antártico Argentino, de

Los tribunales y juzgados del Distrito Judicial Norte tendrán su asiento en la Ciudad de Río Grande. Los del Distrito Judicial Sur, en la Ciudad de Ushuaia.

acuerdo con los límites establecidos por el

Art. 50.- Los tribunales y jueces ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia, de acuerdo con la competencia que le atribuyen la Constitución de la Provincia, los códigos de procedimientos y la presente ley.

#### Titulo III: REGIMEN INTERNO

Art. 69.- El Superior Tribunal de Justicia fijará el horario de los tribunales y juzgados y de las reparticiones de sus dependencia y podrá habilitar e inhabilitar días y horas, sin perjuicio de las atribuciones conferidas en los códigos de procedimientos a los jueces y tribunales.

Art. 79.- Los magistrados, los funcionarios y los auxiliares que el Superior Tribunal de Justicia determine por reglamentación, al asumir sus cargos prestarán juramento de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 10, 145 y 146 inc. 59 de la Constitución Provincial.

Art. 89.- Los tribunales y jueces desempeñarán sus funciones asistidos por uno o más secretarios con título de Abogado, quienes deberán actuar en la forma que determinen esta ley, los códigos de procedimientos y la reglamentación.





Art. 99.- Los magistrados y funcionarios residirán en la ciudad donde ejerzan sus funciones o en un radio de diez (10) kilómetros de la ciudad donde tiene asiento el juzgado o tribunal.

Art. 109.- Se aplica a los magistrados y funcionarios el régimen de incompatibilidades establecido en el art. 149 de la Constitución Provincial.

Art. 119.- Además de las prohibiciones señaladas en el art. 148 de la Constitución de la Provincia, regirán las siguientes:

- a) toda vinculación profesional de dependencia o coparticipación con abogados, procuradores, escribanos, peritos, martilleros públicos y contadores;
- b) la práctica habitual de juegos de azar,
- c) revelar, divulgar o publicar asuntos vinculados con las funciones que desempeñan, o de los que tuvieren conocimiento por su pertenencia al Poder Judicial, estando obligados a guardar absoluta reserva al respecto;
- ch) recibir dádivas o beneficios.

Art. 120.- Los empleados y demás personal dependiente del Poder Judicial se encuentran sometidos al régimen de incompatibilidad y prohibiciones establecidos en los artículos precedentes, salvo las excepciones que, fundadamente, autorice el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 130. - Además de las inhabilidades establecidas en el art. 204 de la Constitución de la Provincia, no podrán ser designados magistrados, funcionarios o empleados:

- a) quienes se hallaren sometidos a proceso penal,
- b) quienes hubieran sido exonerados de la Administración





Pública Nacional, Provincial o Municipal;

c) los quebrados cuya conductas hubieren sido calificadas como fraudulentas, aún después de su rehabilitación.

Art. 149.- Los Presidentes de los tribunales colegiados, los jueces en primera instancia, los funcionarios de todas las instancias y los empleados y auxiliares que la reglamentación determine, deben concurrir diariamente a sus despachos y cumplir el horario que el Superior Tribunal establezca. Los demás magistrados deben hacerlo en los días y en el horario que establezcan para acuerdos y audiencias.

Art. 159.- Los tribunales y jueces deberán resolver las cuestiones que les fueren sometidas a consideración de acuerdo al orden de ingreso, sin perjuicio de las que por su naturaleza deban serlo preferentemente, en los plazos establecidos por los códigos de procedimientos.

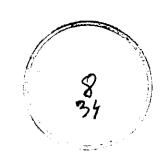
Los plazos judiciales son obligatorios para los magistrados y funcionarios.

El incumplimiento reiterado de esta disposición constituirá falta grave y podrá ser causal de remoción del magistrado en los términos del art. 162 de la Constitución de la Provincia, y de cesantía del funcionario.

Los funcionarios del Ministerio Público se encuentran sometidos a esta disposición respecto de los actos propios de su ministerio.

Art. 169.- Los jueces deberán adecuar su actuación a los principios de economía y celeridad procesal, inmediatez, concentración e indelegabilidad de las atribuciones que la legislación les confiere para la realización de actos esenciales del proceso.





Art. 179.- Todas las sentencias deberán ser fundadas, bajo pena de nulidad. Los tribunales colegiados acordarán las suyas debiendo cada integrante fundar su voto, bajo igual sanción.

Art. 182.- Los tribunales, salas y juzgados llevarán un registro de asuntos en estado de ser sentenciados definitiva o interlocutoriamente, que serán de consulta pública para los profesionales interesados y las partes. La ausencia o deficiencia en la confección de dicho registro constituirá una falta grave del secretario.

Los funcionarios del Ministerio Público deberán llevar un registro de los asuntos sometidos a su consideración.

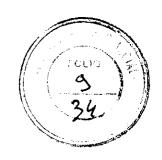
#### Título IV: POTESTAD DISCIPLINARIA

Art. 192.— Los magistrados, funcionarios y empleados están obligados a mantener la dignidad de la función y el decoro personal. Los jueces ejercerán las facultades inherentes al poder de policía para velar por el mantenimiento del orden en el recinto del Tribunal o juzgado. En los cuerpos colegiados tal facultad será ejercida por el Presidente.

209.- Los jueces deben velar para que las actividades Art. judiciales se desarrollen dentro de un ambiente de orden y medidas У aplicarán disciplinarias profesionales auxiliares de la justicia, magistrados, empleados o particulares por las infracciones funcionarios, incurrieren en el recinto de los tribunales, en los escritos presentados o en el ejercicio de su profesión o cargo.

Art. 210.- Las sanciones disciplinarias consistirán en: apercibimientos, multas, suspensiones y arrestos, conforme a





la naturaleza de la infracción y a los antecedentes del causante.

La multa no excederá del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración fijada para los jueces de primera Instancia, la suspensión de seis (6) meses y el arresto de quince (15) días.

La reglamentación establecerá el procedimiento para su aplicación.

Art. 229.- Se considerarán faltas graves:

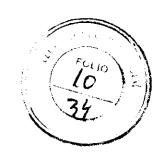
- a) las ofensas públicas contra magistrados y funcionarios judiciales,
- b) seis (6) sanciones disciplinarias anteriores cuando por lo menos dos (2) de ellas fueran multas, suspensiones o arrestos,
- c) todo acto grave de inconducta que determine una perturbación a la Administración de Justicia.

En estos casos el Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la remoción de los agentes y funcionarios que no requieren la intervención del Jurado de Enjuiciamiento, o proponer a dicho órgano la destitución del magistrado o funcionario.

Art. 239.- El Personal auxiliar que hubiere sido pasible por tercera vez de sanciones podrá ser suspendido en el ejercicio de su cargo o profesión por un plazo de quince (15) días a seis (6) meses. La suspensión será ordenada por el Superior Tribunal.

Cuando se trate de suspensiones o arrestos reiterados, el Superior Tribunal podrá imponer también la inhabilitación del causante para el ejercicio de funciones en el Poder Judicial o de auxiliar de la Justicia.





Art. 240.— Contra el auto que impone sanciones disciplinarias el interesado podrá deducir los recursos de reposición y apelación con efecto devolutivo, salvo cuando se imponga arresto en cuyo caso lo será con efecto suspensivo.

El Tribunal competente para conocer en la apelación será el de Alzada del respectivo fuero. Si la sanción fuera impuesta por la Cámara de Apelaciones o el Tribunal de Juicio en lo Criminal, entenderá en el recurso el Superior Tribunal. Si fuera impuesta por éste, sólo podrá recurrirse pidiendo reconsideración por escrito fundado, presentado en el plazo de seis días.

Art. 259.- Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, el juez podrá mandar testar las frases concebidas en términos ofensivos o inapropiados. La atestación se efectuará previa reserva en Secretaría, de una copia certificada del escrito. El recurso de apelación sólo tendrá efecto devolutivo.

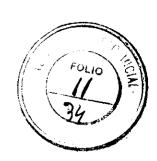
Art. 269.- Las sanciones serán comunicadas al Superior Tribunal, una vez que estuvieren firmes, para ser registradas en un libro especial que se llevará con ese fin, y en el legajo del sancionado. Cuando el gobierno de la matrícula profesional respectiva corresponda a otra entidad se le cursará comunicación.

Art. 279.- El producido de las multas previstas en esta ley se destinará a sustentar las bibliotecas del Poder Judicial.

#### Título V: FERIA DE LOS TRIBUNALES

Art. 289.- El Superior Tribunal de Justicia fijará el período durante el cual se suspenderá el funcionamiento de los tribunales, juzgados y el transcurso de los plazos procesales, con una antelación no menor a dos (2) meses.





El Superior Tribunal de Justicia designará al menos quince (15) días antes de cada receso, el personal de feria que atenderá los asuntos urgentes cuya prosecución haya sido solicitada en tiempo hábil conforme a los códigos procesales, o que se puedan iniciar durante el mismo.

Art. 299.- Se considerarán asuntos urgentes:

- a) Las medidas cautelares y las de prueba anticipada,
- b) Las denuncias por la comisión de delitos, y la prosecución de la instrucción de las causas en las que haya personas privadas de su libertad,
- c) Los concursos civiles y comerciales y sus medidas consiguientes,
- ch) Las acciones de amparo y Habeas Corpus,
- d) Los demás asuntos, cuando se justifique someramente que se encuentran expuestos a la pérdida de un derecho o a sufrir un perjuicio grave si no se los atiende en feria.
- Art. 30º.- El juez de feria podrá revisar la habilitación efectuada por los restantes magistrados y revocarla de oficio o a petición de parte.

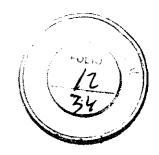
Art. 319.- Las licencias por compensación de feria para los empleados deberán ser gozadas, ineludiblemente, dentro de los noventa (90) días posteriores a la finalización de la feria en que hubieren prestado servicios, pudiendo fraccionarse su utilización. En ningún caso podrán ser acumuludas.

Título VI: DE LOS ORGANOS JUDICIALES

Capítulo I: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 320.- El Superior Tribunal de Justicia se integra con tres miembros y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.





Su sede estará ubicada en la ciudad de Ushuaia, sin perjuicio de que, por razones de necesidad derivadas de una mejor prestación y control del servicio de justicia, dispusieran sus miembros trasladarse a otro distrito en pleno o individualmente por el tiempo que demandase la necesidad.

Art. 339.- Por votación de sus miembros se designará un Presidente y un Vicepresidente. Asimismo delegará en uno de sus miembros la Presidencia del Consejo de la Magistratura. Se turnarán anualmente en dichas funciones.

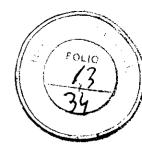
Art. 340.- En caso de impedimento, licencia, ausencia, o vacancia, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente y ante el impedimento de ambos, por el otro miembro.

Art. 350.- El Superior Tribunal de Justicia conocerá y decidirá en las acciones, recursos, cuestiones y conflictos de jurisdicción y competencia establecidos en los artículos 157 y 158 de la Constitución de la Provincia, y en los que establezcan las legislaciones procesales de los distintos fueros.

Art. 360.- El Superior Tribunal tendrá, además de su potestad jurisdiccional, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) los establecidos en los artículos 132, 135 inc. 15, 142, 156 y 159 de la Constitución Provincial;
- b) evacuar la información relativa a la Administración de Justicia que fuere solicitada por el titular del Poder Ejecutivo o el Presidente de la Legislatura;
- c) proyectar y disponer la ejecución del presupuesto anual de gastos y recursos asignados al Poder Judicial;
- ch) modificar, por acuerdo fundado, la competencia de los juzgados y demás tribunales, cuando razones de optimización





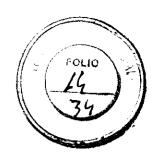
del servicio de justicia tornen necesaria dicha medida; la reasignación de competencia no tendrá efecto respecto de los asuntos anteriores a la fecha de vigencia de la acordada que

la establezca;

d) designar, promover, trasladar, sancionar y remover a los funcionarios y empleados en la forma que establezca la reglamentación;

- e) ejercer el control de la conducta funcional de los magistrados, funcionarios y empleados, pudiendo imponerles sanciones disciplinarias cuando incurrieren en faltas que no sean de aquellas que autoricen su juzgamiento ante el Jurado de Enjuiciamiento;
- f) pasar los antecedentes al Fiscal ante el Superior Tribunal para que promueva la denuncia o acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento, cuando las faltas sean de competencia de dicho Cuerpo;
- g) practicar no menos de dos (2) visitas al año a las cárceles y lugares donde se encuentren alojados los detenidos, procesados y penados a disposición del Poder Judicial de la Provincia, requiriendo informe sobre el estado de las causas y el tratamiento a los procesados y penados; asi también a los establecimientos públicos que alojen menores e incapaces por decisión judicial;
- h) realizar al menos una vez al año inspecciones a los juzgados y tribunales inferiores, pudiendo encomendarse esta misión a uno de sus Miembros;
- i) acordar licencia a magistrados, funcionarios y empleados judiciales de acuerdo con lo que disponga la reglamentación;
- j) determinar los reemplazos en caso de vacancia de algún juzgado o de inasistencia del juez que lo desempeñe de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII.
- k) ordenar la inscripción de peritos, martilleros y síndicos que se presenten para actuar como auxiliares de justicia,





reglamentando la manera de designarlos;

- 1) designar en el mes de diciembre de cada año, los conjueces que intervendrán en el siguiente año calendario;
- 11) practicar en igual mes el sorteo de los abogados de la matrícula que hayan de integrar la nómina de los nombramientos de oficio;
- m) Llevar un registro o legajo de las declaraciones de incapacidad, inhabilitación, detenciones, procesamientos, condenas, arrestos, suspensiones, multas, apercibimientos y medidas precautorias decretadas contra magistrados y auxiliares de la Administración de Justicia;
- n) dictar su Reglamento Interno, así como las acordadas instrumentales de esta ley y de los códigos de procedimientos.
- ñ) los demás que establecieran la presente y otras leyes;
- Art. 370.- Los pronunciamientos del Superior Tribunal en cuanto determinen la interpretación y aplicación de las cláusulas constitucionales y de la Ley, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los tribunales y jueces.
- Art. 389.- El Superior Tribunal de Justicia organizará, de acuerdo con las necesidades del servicio de justicia:
- a) El Cuerpo de Peritos Oficiales,
- b) La Oficina de Mandamientos y Notificaciones,
- c) El Registro de Mandatos y Legalización de Instrumentos Públicos.
- ch) El Registro de Juicios Universales,
- d) Las Bibliotecas del Poder Judicial,
- e) El Registro Patrimonial,
- f) El Registro de la Propiedad Inmueble, conforme a su ley de creación,





g) Todas las dependencias que estime convenientes para el correcto funcionamiento del Poder Judicial.

#### Art. 399. - Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar al Superior Tribunal de Justicia en todo acto oficial y librar las comunicaciones del mismo en sus relaciones con los demás poderes,
- b) Ejecutar sus decisiones,
- c) Ejercer la dirección del personal del Poder Judicial,
- ch) Llevar la palabra en las audiencias y concederla a los demás jueces y a las partes,
- d) Ejercer la dirección administrativa y velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos y acordadas,
- e) Decretar las providencias simples, sin perjuicio del recurso de reposición ante el tribunal,
- f) Velar por el orden y la regularidad del despacho,
- g) Conceder las licencias de acuerdo con lo que disponga el reglamento,
- h) Recibir juramento a los magistrados, funcionarios y demás auxiliares judiciales antes de que éstos tomen posesión en sus respectivos cargos,
- i) Convocar a los acuerdos del tribunal,
- j) Disponer que se entreguen los expedientes a los restantes miembros para su estudio, con anterioridad a los acuerdos.
- k) Recibir la prueba que haya de producirse ante el Superior Tribunal,
- 1) Controlar el cumplimiento del horario reglamentario por parte de los jueces, funcionarios del Ministerio Público, secretarios y demás agentes y auxiliares,
- 11) Ejercer todas las facultades que expresamente le sean concedidas por las acordadas del tribunal.

Art. 409.- El Superior Tribunal de Justicia será asistido por





tres (3) secretarios en las siguientes áreas:

- a) Secretaría de Demandas Originarias,
- b) Secretaría de Recursos,
- c) Secretaría de Superintendencia y Administración. Son funciones de los secretarios:
- 1) Poner de despacho del Presidente o del Tribunal, según corresponda, las comunicaciones y escritos dirigidos a ellos,
- 2) Custodiar los expedientes, archivos y sellos del Tribunal,
- 3) Las que establezcan los códigos de procedimientos y el reglamento interno.

Art. 419.- Cada miembro del Superior Tribunal de Justicia será asistido por dos (2) abogados relatores, que deberán reunir los requisitos que el reglamento establezca.

#### Capítulo II: TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL

Art. 429.- Mientras exista un único Tribunal de Juicio en lo Criminal, que ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, cumplirá sus funciones en las ciudades de Ushuaia y Río Grande.

Estará integrado por tres jueces que deberán reunir los requisitos para ser jueces de Cámara.

Conocerá y decidirá en instancia única sobre los hechos pasibles de sanción penal que establezca el código procesal de la materia.

La Presidencia del tribunal será ejercida por uno de sus miembros, elegido por la forma y el plazo establecido en el artículo 33º. La dirección de los juicios será ejercida alternativamente por caso.

El Tribunal será asistido por uno o mas Secretarios que tendrán las funciones que establezcan el código de procedimientos y la reglamentación.





#### Capítulo III: JUZGADO CORRECCIONAL

Art. 439.- En cada Distrito judicial se establecerá un (1) Juzgado Correccional.

Para ser juez Correccional se deberá reunir los requisitos establecidos para el juez de Primera Instancia.

Conocerá y decidirá en instancia única sobre los hechos pasibles de sanción penal que establezca el código procesal de la materia y en los recursos en materia contravencional o de faltas.

Cada juzgado será asistido por uno o más Secretarios.

#### Capítulo IV: JUZGADO DE INSTRUCCION

Art. 440. - En cada Distrito judicial se establecerán dos (2) Juzgados de Instrucción.

El juez de Instrucción deberá reunir los requisitos establecidos para ser juez de Primera Instancia.

Tendrá competencia en la investigación de los delitos de acción penal pública.

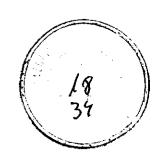
Cada juzgado será asistido por uno o más Secretarios.

#### Art. 450.- Los juzgados se denominarán:

- Juzgado de Instrucción Primera Nominación del Distrito Judicial Norte;
- Juzgado de Instrucción Segunda Nominación del Distrito Judicial Norte;
- Juzgado de Instrucción Primera Nominación del Distrito Judicial Sur;
- Juzgado de Instrucción Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur.

Art. 460. - Los Juzgados de Instrucción de Primera Nominación conocerán en todos los asuntos en trámite ante la justicia Federal y Nacional con jurisdicción en la Provincia, que





finalmente corresponda a la justicia ordinaria local en materia penal.

Los juzgados de Instrucción de Segunda Nominación conocerán en los delitos que se cometieren a partir de su integración.

Art. 472.- Cuando el Superior Tribunal lo considerase pertinente, por auto fundado y atendiendo a las necesidades del servicio, podrá modificar la asignación de competencias efectuada en el artículo anterior y aún convertirlos en Tribunal de Juicio en lo Criminal, sin perjuicio de la intervención que por la Constitución Provincial corresponde al Consejo de la Magistratura.

#### Capítulo V: CAMARA DE APELACIONES

Art. 489.- La Cámara de Apelaciones, con competencia en todo el territorio de la Provincia y sede en la ciudad de Río Grande, estará integrada por cinco (5) jueces, que actuarán divididos en dos Salas.

La Sala Penal se compondrá con dos (2) jueces, convocándose a uno de la otra Sala en casos de disidencia, en los recursos de casación de sentencia penal y en las causas en las que se informe "in voce". A tal fin se efectuará en el mes de Diciembre de cada año el sorteo que establecerá rotativamente los meses en que podrán ser convocados. El resultado se anunciará en la tablilla del tribunal y la intervención del tercer magistrado se reputará conocida, sin admitir prueba en contrario, a todos los efectos procesales.

La Sala Civil, Comercial y del Trabajo estará integrada por tres (3) jueces.

Art. 490. - Cada Sala conocerá y decidirá en los asuntos que los códigos de procedimientos establezcan como de su





competencia.

Art. 509. - La presidencia de la Cámara será ejercida por uno de sus miembros elegido por votación entre sus pares. Se turnarán anualmente en dicha función, computándose el plazo a partir de la fecha del acuerdo de designación.

Art. 519.- Cada Sala será asistida por un (1) Secretario, quien tendrá las funciones que establezcan los códigos de procedimientos y el reglamento.

Para la sustanciación de los recursos de apelación interpuestos en la ciudad de Ushuaia, el Superior Tribunal podrá crear una Secretaría dependiente de la Cámara o asignar tal función a la Secretaría de cualquier tribunal o juzgado que entienda pertinente.

# Capítulo VI: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL y COMERCIAL

Art. 529.- Los asuntos de naturaleza civil (con excepción de los regidos por el derecho de familia), comercial, rural, minero, serán atendidos por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que se establecerán en razón de uno (1) por cada Distrito judicial.

Actuarán asistidos por uno (1) o mas Secretarios.

#### Capítulo VII: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO

Art. 532.- El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo entenderá:

- a) En los conflictos jurídicos que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, aprendices o sus derecho-habientes, regidos por la legislación de la materia y los convenios colectivos;
- b) En grado de apelación de las resoluciones definitivas





dictadas por la autoridad administrativa por infracción a las leyes del trabajo, de acuerdo con las normas especiales que rigen la materia;

- c) En la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas cuando las partes hubieran sometido a arbitraje algunas de las cuestiones previstas en el inciso a), y de las multas por infracción a las leyes laborales;
- ch) en los asuntos contencioso-administrativos previstos en el artículo 154 inciso 2º de la Constitución Provincial.

Se establecerá uno (1) en cada distrito judicial, que actuará asistido por uno (1) o más secretarios.

#### Capítulo VIII: JUZGADO DE FAMILIA Y MINORIDAD

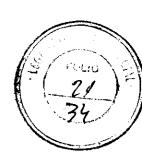
Art. 540.- El Juzgado de Familia y Minoridad entenderá en las causas referentes al derecho de familia, adopciones, régimen civil de la minoridad, incapaces, presunción de fallecimiento, acciones vinculadas con el nombre de las personas, régimen penal de menores y en las acciones y procedimientos establecidos por la Ley Provincial Nº 39. Se constituirá uno en cada Distrito judicial.

Actuará asistido por uno (1) o mas Secretarios.

Art. 550.- Corresponde a los jueces de Familia y Minoridad citar a su despacho a personas con el fin de requerir explicaciones o informaciones referentes a incapaces, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de incomparencia.

Art. 569.- Los jueces conjuntamente con los defensores públicos deberán inspeccionar por lo menos una vez cada cuatro (4) meses los establecimientos que tuvieren incapaces internados o detenidos.





Art. 579.- Las decisiones del juez de Familia y Minoridad serán apelables, en los casos en que las normas de procedimiento lo establezcan, ante la Sala Penal o ante la Sala Civil y Comercial, según la legislación de fondo aplicada en la resolución del caso.

#### Capítulo IX: JUSTICIA ELECTORAL

Art. 582.- La competencia electoral será ejercida por el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, quien actuará asistido por un Secretario, además del propio del juzgado.

Sus resoluciones serán recurribles, en los casos que la ley establezca, ante la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones.

#### Capítulo X: REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

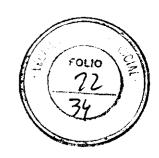
Art. 592.- Las funciones del juez de Comercio encargado del Registro Público de Comercio, para los fines y en los casos previstos por el código de Comercio y leyes nacionales y provinciales en la materia, estarán a cargo del juez en Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, quien extenderá su competencia a todo el territorio provincial.

Será asistido en tal función por el Secretario con competencia electoral.

Art. 609.- Las actuaciones sobre inscripción de comerciantes y actos de comercio serán autorizadas por el secretario. Sus decisiones serán recurribles por reposición ante el juez, y las de éste de acuerdo con el código de procedimientos en lo Civil y Comercial.

Art. 619.- Los jueces en lo Civil y Comercial de toda la





Provincia, comunicarán al juzgado las resoluciones y demás circunstancias previstas en el artículo 311 de la Ley 19.551.

Art. 620.- La Secretaría otorgará a las personas matriculadas e inscriptas los certificados que correspondan y suministrará informes y certificados a quienes así lo soliciten.

Art. 639. - La Secretaría exigirá patrocinio letrado cuando se controvirtieren cuestiones de derecho.

#### Capítulo XI: JUSTICIA VECINAL

Art. 649.- La organización de la Justicia Vecinal para atender las cuestiones de afectación al recto desempeño comunitario de sus habitantes, que tuvieran -objetivamente-escaso valor, se dispondrá por una ley complementaria.

## Título VII: DEL MINISTERIO PUBLICO

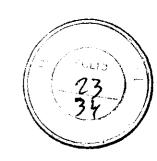
Capítulo I: DISPOSICIONES COMUNES

Art. 659.- El Ministerio Público será desempeñado por el Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia, el Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Superior Tribunal de Justicia y por los demás funcionarios que establezca esta ley, en los distintos fueros e instancias.

Art 660.- Son atribuciones y deberes del Ministerio Público los fijados en los códigos de procedimientos, y especialmente:

- a) Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes en toda la Provincia,
- b) Vigilar el respeto a los derechos, deberes y garantías constitucionales,
- c) Velar por la garantía de los derechos humanos y el correcto cumplimiento de las leyes en las cárceles y todo





otro establecimiento de detención, corrección o internación, ch) Exigir el respeto y cumplimiento de los plazos procesales, la celeridad y buena marcha de la Administración de Justicia, debiendo acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jurado de Enjuiciamiento,

- d) Ejercitar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los funcionarios públicos,
- e) Intervenir en toda causa judicial en la que esté interesado el orden público.

### Capítulo II: MINISTERIO PUBLICO FISCAL FISCAL ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL

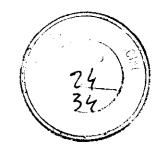
Art 670.- Comprende al Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia la jefatura del Ministerio Público Fiscal y tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las impuestas por otras leyes y de las implícitas en su función:

- a) Intervenir, de acuerdo con la legislación de fondo y de procedimiento, en todas las causas de competencia originaria y en todos los recursos en los que el Superior Tribunal de Justicia deba conocer y decidir.
- b) Impulsar la acción pública ante el Superior Tribunal de Justicia en los casos que corresponda, y dar instrucciones a los integrantes del Ministerio Público Fiscal respecto de dicha acción en las demás instancias,
- c) Disponer de oficio o a pedido de un miembro del Ministerio Público Fiscal, la actuación conjunta de dos (2) o más integrantes de éste, de igual o distinto Distrito judicial, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, pudiendo actuar personalmente cuando lo considere conveniente,
- ch) Adoptar las medidas necesarias para la distribución y supervisión del cumplimiento de las funciones que incumben a



Provincia de Cierro del Fuego, Antartida e Islas del Allántico Sur

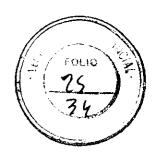
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



los agentes fiscales. Cuando estos actúen según las instrucciones del Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia, podrán dirigirse por nota al nombrado dejando a salvo su opinión personal debidamente fundada,

- d) Controlar, por si o por intermedio de los agentes fiscales, el cumplimiento de los plazos procesales. Con la finalidad de asegurar la más rápida administración de justicia, podrá requerir pronto despacho a los jueces, tribunales de juicio en lo criminal y cámaras de apelaciones en cualquier clase de asuntos; deducir los recursos procesales pertinentes y requerir las medidas de superintendencia que resulten más eficaces.
- e) Asistir, sin voto, a los acuerdos que celebre el Superior Tribunal de Justicia cuando fuere invitado a ello,
- f) Dictaminar en los asuntos relativos a la potestad disciplinaria del Superior Tribunal de Justicia,
- g) Acusar a los magistrados y funcionarios del Ministerio Público ante el Jurado de Enjuiciamiento,
- h) Atender las quejas y actuaciones que ante él se promuevan por inacción o retardo en el despacho de los demás funcionarios del Ministerio Fiscal y, comprobadas que fueran, ponerlas en conocimiento del Superior Tribunal a los fines correspondientes,
- i) Inspeccionar por lo menos una vez al año, las dependencias del Ministerio Público Fiscal de toda la Provincia, informando al Superior Tribunal dentro de los diez días hábiles el resultado de la inspección,
- j) Asistir a las visitas del Superior Tribunal a establecimientos para detenidos, condenados e internados por orden judicial,
- k) Dictar reglamentos para el Ministerio Público Fiscal, expedir instrucciones y evacuar las consultas que le formulen los agentes fiscales.





1) Conceder licencias a los Agentes Fiscales y empleados del Ministerio Público Fiscal.

#### AGENTES FISCALES

Art. 689.- Los Agentes fiscales tendrán a su cargo el impulso de la acción penal pública y se desempeñarán ante los restantes tribunales y juzgados, de acuerdo con las funciones, atribuciones y deberes establecidos en los códigos de procedimientos. Realizarán también toda otra actividad que, siendo compatible con sus funciones específicas, resulten asignadas por el Fiscal ante el Superior Tribunal.

Art. 69º.- El Fiscal ante el Superior Tribunal determinará los turnos según las necesidades de cada fuero.

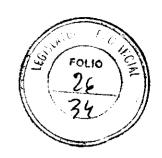
Sin perjuicio de las disposiciones que dicte en relación a la atención de cada caso, deberá asegurar la asistencia de los Agentes Fiscales necesarios en cada Distrito judicial para que tomen intervención en las causas, evacúen las vistas y dictámenes que dispongan los jueces y realicen la atención diaria del público. El incumplimiento de este deber será considerado falta grave.

# Capítulo III: MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA DEFENSOR DE MENORES, POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 709.- Corresponde al Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Superior Tribunal de Justicia la jefatura del Ministerio Público de la Defensa, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes sin perjuicio de las impuestas por otras leyes y de las implícitas en su función:

a) Intervenir en todas las causas de competencia originaria y en todos los recursos que el Superior Tribunal Justicia deba conocer y decidir cuando la representación procesal de la





parte hubiera sido ejercida en las instancias inferiores por los Defensores Públicos o cuando se le requiriese su intervención en esta instancia o cuando se encontrasen comprometidos los intereses de los incapaces;

- b) Reglamentar las formalidades del negocio jurídico de representación y las circunstancias de hecho que permitan considerar que el interesado no puede ser asistido por un defensor particular;
- c) Las establecidas en los incisos c), ch), d), e), h), i),
- j), k) y l) del artículo 71º, respecto de los Defensores Públicos.
- d) Ejercer la defensa pública ante el Tribunal de Juicio en lo Criminal.

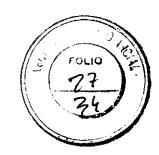
#### DEFENSORES PUBLICOS

Art. 710.- Los Defensores Públicos intervendrán en la defensa de pobres, ausentes, imputados y condenados en causa penal, en los casos que prescriban las leyes específicas.

Cuando intervengan incapaces, los Defensores Públicos prestarán asesoramiento, asistencia jurídica y defensa cuando sus personas o bienes se encontraren comprometidos, en los casos previstos por las leyes de fondo y procesales, con los siguientes deberes específicos:

- a) Pedir el nombramiento de tutores o curadores,
- b) Pedir que sean alojados en casa honesta y se aseguren sus
- c) Intervenir en el nombramiento de tutores o curadores y deducir oposiciones cuando correspondiere;
- ch) Intervenir en el inventario de los bienes de los incapaces y en los actos jurídicos que la ley exige;
- d) Deducir las acciones que correspondan a los tutores y curadores, cuando éstos no lo hicieren;
- e) Ejercer las acciones contra los tutores y curadores y aún





e Islas del Atlántico Sur

pedir su remoción en los casos que la ley autoriza;

- trámite judicial, f) ser parte legítima en todo jurisdicción voluntaria o contenciosa, que trate sobre la persona o bienes de los incapaces, bajo sanción de nulidad de todo acto y de todo proceso que tuviere lugar sin su Público intervención. A tal fin el Defensor la ejerce representación promiscua con los representantes necesarios que la ley acuerda a los incapaces.
- g) Atender las quejas por malos tratos dados a los incapaces y ejercer las acciones civiles y penales correspondientes;
- h) Solicitar la internación en lugares adecuados de los incapaces abandonados, o cuyos representantes legales lo solicitaren, cuando mediaren causas de suficiente gravedad;
- i) Intervenir en arreglos extra judiciales sobre prestaciones alimentarias que lo involucren, y gestionar su homologación judicial;
- j) Citar a su despacho a cualquier persona, cuando sea necesario para el desempeño de su ministerio;
- k) Dirigirse, por sí o por intermedio del Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, a cualquier autoridad requiriendo informes o solicitando medidas en interés de los incapaces;
- lo menos cada dos (2) Inspeccionar por meses los establecimientos que tuvieren a su cuidado incapaces, imponerse de la educación y tratamiento que se les brinde, poniendo en conocimiento del Defensor ante el Tribunal de Justicia y del juez que corresponda irregularidades que advirtiera. Después de cada visita deberá informar al Organo Administrativo competente observaciones y sugerencias;
- 11) Ejercer todos los actos que sean convenientes a la protección de los incapaces.



incia de Cierr**a** del Fueyo, Antartid**a** e Tslas del Atlántico Sur ————

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



Art. 729.- Los Defensores Públicos deberán intentar la conciliación en sus despachos de los asuntos que les sean confiados cuando resulte conveniente a los intereses de sus representados, a cuyo fin están capacitados para citar a los litigantes, celebrar acuerdos extrajudiciales y tramitar su homologación.

Art. 739.- Salvo en los casos que no admitan demora, los Defensores Públicos, en forma previa a brindar asistencia en caracter de defensor de pobres, deberán requerir al interesado que consulte el asunto con un abogado de la matrícula.

Solo se podrá gestionar el beneficio de litigar sin gastos cuando el profesional consultado no acepte el patrocinio o representación. Los Defensores Públicos deberán corroborar por cualquier medio la efectiva realización de la consulta y su resultado. El incumplimiento de esta obligación no afectará la representación procesal ni sus actos consecuentes.

Art. 740.- El Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Superior Tribunal determinará los turnos según las necesidades de cada fuero.

Sin perjuicio de las disposiciones que dicte en relación a la atención de cada caso, deberá asegurar la asistencia de los Defensores Públicos necesarios en cada Distrito judicial para que tomen intervención en las causas, evacúen las vistas y dictámenes que dispongan los jueces y realicen la atención diaria del público. El incumplimiento de este deber será considerado falta grave.

#### DISPOSICIONES COMUNES

Art. 750. - Actuarán en la Provincia seis (6) Agentes Fiscales y seis (6) Defensores Públicos.





Art. 760. - Los Agentes Fiscales y Defensores Públicos serán notificados en sus despachos de todas las providencias judiciales, aún de las que se notifican automáticamente a los litigantes.

#### Título VIII: REEMPLAZOS Y SUBROGANCIAS

#### Capítulo I: DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

- Art. 770. En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, éste se integrará hasta el número legal para fallar, por sorteo eliminatorio de las listas que se confeccionen, en el siguiente orden:
- a) Por los Vocales de la Cámara de Apelaciones que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 143 primer párrafo de la Constitución de la Provincia.
- b) Por los Vocales del Tribunal del Juicio en lo Criminal, en iguales condiciones,
- c) Por los Jueces de Primera Instancia, de Instrucción y Correccionales con idénticos requisitos,
- ch) Por los Conjueces.

## Capítulo II: DE LA CAMARA DE APRLACIONES SALA PENAL

- Art. 780. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, los jueces de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones, serán reemplazados por sorteo eliminatorio, por:
- a) Los Vocales de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo,
- b) El juez Correccional con jurisdicción en Río Grande,
- c) Los jueces de Instrucción con jurisdicción en Río Grande, por orden de nominación,
- ch) El juez de Familia y Minoridad de dicho distrito,
- d) El juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de ese distrito,





- e) El juez de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte,
- f) Los Conjueces.

#### SALA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL:

Art. 792.- Los jueces de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo, serán reemplazados en caso de impedimento por:

- a) Los Vocales de la Sala Penal,
- b) El juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte,
- c) El juez de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte,
- ch) El juez de Familia y Minoridad de dicho distrito,
- d) El juez Correccional con jurisdicción en Río Grande,
- e) Los jueces de Instrucción con jurisdicción en Río Grande, por orden de nominación,
- f) Los Conjueces.

#### Capítulo III: DEL TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL

Art. 800. - Los jueces del Tribunal de Juicio en lo Criminal serán reemplazados por:

- a) Los Vocales de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones, si no hubieren intervenido en la etapa recursiva, si el juicio se realizare en Río Grande,
- b) El juez Correccional del Distrito judicial en que se efectúe el juicio,
- c) El juez de Instrucción que no hubiere intervenido en la causa dictando auto de procesamiento, del Distrito judicial en que se realice el debate,
- ch) El juez de Familia y Minoridad de igual Distrito,
- d) Los Conjueces.

#### Capítulo IV: DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION





Art 810.- Los jueces de Instrucción serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito judicial en el siguiente orden:

- a) Por el siguiente en nominación,
- b) Por el juez Correccional,
- c) Por el juez de Familia y Minoridad,
- ch) Por el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial,
- d) Por el Juez de Primera Instancia del Trabajo,
- e) Por los Conjueces.

#### Capítulo V: DEL JUEZ CORRECCIONAL

Art. 820.- El juez correccional será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito judicial en el siguiente orden:

- a) Por el juez de Instrucción, que no hubiese dictado el auto de procesamiento,
- b) Por los demás magistrados en el orden establecido en los incisos c) a e) del artículo anterior.

## Capítulo VI: DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

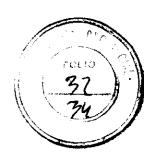
Art. 830.- El juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito judicial en el siguiente orden:

- a) Por el Juez de Primera Instancia del Trabajo,
- b) Por el juez de Familia y Minoridad,
- c) Por el juez Correccional,
- ch) Por los jueces de Instrucción,
- d) Por los Conjueces.

#### Capítulo VII: DEL JUEZ DE FAMILIA Y MINORIDAD

Art. 840.- El juez de Familia y minoridad será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito judicial en el si-





#### guiente orden:

- a) Por el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial,
- b) Por el juez de Primera Instancia del Trabajo,
- c) Por los demás magistrados en el orden establecido en los incisos c) a d) del artículo anterior.

#### Capítulo VIII: DEL FISCAL ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL

Art. 859.- El Fiscal ante el Superior Tribunal será reemplazado en caso de impedimento por el Agente Fiscal de mayor antigüedad profesional, y así sucesivamente. Luego por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el art. 369 inc. 11).

# Capítulo IX: DEL DEFENSOR DE MENORES, POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL

Art. 869.- El Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Superior Tribunal, será reemplazado en caso de impedimento por el Defensor Público de mayor antigüedad profesional, y así sucesivamente. Luego por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el art. 369 inc. 11).

#### Capítulo X: DE LOS AGENTES FISCALES

Art. 879. - Los Agentes Fiscales serán reemplazados en caso de impedimento:

- a) Por los otros Agentes Fiscales del mismo Distrito,
- b) Por los Defensores Públicos, si no mediaren intereses contrapuestos en la litis,
- c) Por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el art. 36º inc. 11).

#### Capítulo XI: DE LOS DEFENSORES PUBLICOS

Art. 880 - Los Defensores Públicos serán reemplazados en caso





de impedimento:

- a) Por los otros Defensores Públicos del mismo Distrito judicial,
- b) Por los Agentes Fiscales, si no mediaren intereses contrapuestos en la litis,
- c) Por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el art. 369 inc. 11).

# Capítulo XII: CONJUECES Y ABOGADOS PARA LOS NOMBRAMIENTOS DE OFICIO

Art. 899.- En el mes de Diciembre de cada año, el Superior Tribunal de justicia efectuará, por sorteo de entre los abogados de la matricula con domicilio en cada Distrito Judicial y que reúnan los requisitos para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia, la designación de cuatro (4) Conjueces para cada Distrito Judicial, quienes intervendrán durante el siguiente año calendario.

Del mismo modo procederá a sortear cuatro (4) abogados por cada Distrito Judicial, para los nombramientos de oficios.

Art. 902.- Los Conjueces y Abogados nombrados de oficio tendrán la obligación de asumir el cargo previo juramento, salvo legítimo impedimento.

El incumplimiento de tal obligación o de las que sean inherentes a la función, les impedirá volver a integrar, en lo futuro, las listas de conjueces.

#### Capítulo XIII: DISPOSICIONES COMUNES

Art. 912.- Toda vez que se haya integrado un Tribunal en la forma indicada en los artículos que anteceden, la intervención del reemplazante no cesará aún cuando haya desaparecido el motivo que dio lugar a la integración, cuando el reemplazante hubiere emitido su voto o proyecto de





resolución o sentencia.

Art. 920.- No será admitida la recusación sin causa en los procedimientos que reglen los códigos locales.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*